



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-559/2021

RECURRENTE: HENRY JOEL
HERNÁNDEZ BALLINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ, ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-953/2021, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el juicio TEECH/JDC/255/2021 y su acumulado TEECH/JDC/263/2021, por la que desechó por falta de interés jurídico la

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, Tribunal local.

demanda del ahora recurrente en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ por el que se aprobó el registro de Jorge Constantino Kanter como candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto local, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA aprobó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre ellas las del estado de Chiapas.

3. Registro y método de selección. De acuerdo con lo establecido en la convocatoria citada, el registro de aspirantes a ocupar las candidaturas a cargos de presidentes municipales estuvo abierto desde su publicación hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, en tanto la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas se darían a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones a más tardar el veintiséis de marzo.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos que contendieran para el proceso electoral 2021.

5. Sentencia del Tribunal local (TEECH/JDC/255/2021 y TEECH/JDC/263/2021). El diecisiete de abril se promovieron ante el IEPC, dos juicios ciudadanos para controvertir el acuerdo referido, entre los cuales

³ En adelante, IEPC de Chiapas o Instituto local.



uno fue presentado por el hoy recurrente. El veintisiete siguiente, el Tribunal responsable emitió una resolución en la que ordenó desechar el TEECH/JDC/255/2021 y su acumulado, por falta de interés jurídico de los actores.

6. Acto impugnado (SX-JDC-953/2021). Inconforme, Henry Joel Hernández Ballinas promovió un juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el dieciocho de mayo, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó un recurso para controvertir la sentencia de la Sala responsable.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de veintitrés de mayo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.⁴

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. DECISIÓN

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que la controversia se vincula con aspectos de exclusiva legalidad.

6.1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre



temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁶
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁹
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹

⁶ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁷ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

⁸ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁹ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹¹ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹²

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.2. Cadena impugnativa

La cadena impugnativa inició con la demanda que el ahora recurrente promovió para controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que el Consejo General del Instituto local resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2021.

En particular, cuestionó la aprobación del registro de Jorge Constantino Kanter como candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

El Tribunal local determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación al considerar que el actor carecía de interés jurídico, porque no acreditó de manera fehaciente haber participado en el procedimiento interno de MORENA para la selección de candidaturas.

Esa determinación fue controvertida ante la Sala Regional, que resolvió confirmar la resolución impugnada, conforme a las siguientes consideraciones:

- Los agravios resultan inoperantes porque, aun de considerar que el actor contaba con interés jurídico para cuestionar el proceso de selección de candidaturas de MORENA, subsiste la extemporaneidad del medio de impugnación local.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

- Es insuficiente la sola afirmación del recurrente en el sentido de señalar que no tuvo conocimiento de los actos partidistas que derivaron en la postulación y registro de Jorge Constantino Kanter como candidato de MORENA a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- El recurrente estuvo en posibilidad de cuestionar, ante la justicia partidista, la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar el listado de registros (del veintisiete al treinta de marzo) y no esperar a la emisión del acuerdo de aprobación de candidaturas emitido por la autoridad electoral local, pues la Comisión de Justicia es competente para conocer el procedimiento sancionador electoral que se presente a efecto de cuestionar presuntas faltas a la debida función electoral durante los procesos internos y/o constitucionales.
- Concluyó que el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

6.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Aduce que el procedimiento de designación es ilegal y que carece de transparencia, porque MORENA nunca informó ni notificó de manera personal a su correo electrónico las etapas del procedimiento de quienes fueron descartados, quienes fueron considerados como aspirantes aceptados y que se le debió informar las razones por las cuáles no fue seleccionado.
- Le causa agravio que el Instituto local haya aprobado la candidatura de Jorge Constantino Kanter, cuando existe un procedimiento especial sancionador en proceso de resolución en el tiempo que se emitió el acuerdo de aprobación de las candidaturas IEPC/CD-/159/2021. Del material probatorio debió sancionar con la cancelación de su registro por violaciones a la base 9 de la convocatoria de MORENA.



- El Tribunal local, de manera ilegal, desechó su medio de impugnación local por falta de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEPC/CD-/195/2021.
- La Sala Regional no le permite el acceso a la justicia al no analizar de manera exhaustiva lo planteado en su medio de impugnación, porque no toma en cuenta todos los vicios que ha manifestado desde su primera inconformidad.
- Cuestiona las consideraciones que sirven de sustento para confirmar la resolución local impugnada y la calificativa de inoperancia de sus agravios por ser extemporáneos.

6.4. Caso concreto

Como se anticipó, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia recurrida, así como de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, no se advierte algún tema vinculado con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o con una interpretación directa de algún principio o precepto constitucional, ya que lo resuelto por la Sala Regional derivó de un análisis de legalidad.

Efectivamente, la Sala Regional desestimó los agravios que se hicieron valer ante dicha instancia, únicamente con la aplicación de la ley al caso concreto, esto es, para señalar que el ahora recurrente en modo alguno alcanzaría su pretensión de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, obtener el registro de la candidatura a la presidencia municipal postulada por MORENA, debido a que no presentó su demanda de manera oportuna, para inconformarse de los actos partidistas que derivaron en la postulación y registro de Jorge Constantino Kanter como candidato de MORENA a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En esos términos, en la sentencia recurrida tampoco se advierte un análisis sobre la inaplicación de normas electorales, sino que los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, puesto que el recurrente se limita a reiterar lo expuesto en las instancias previas y manifiesta una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia al exponer que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además que carece de exhaustividad, temas que corresponden a aspectos de mera legalidad.

En efecto, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional** o que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

Tampoco se satisface el requisito de procedencia a partir de lo sostenido por esta Sala Superior al resolver diversos recursos de reconsideración, cuya transcripción inserta el recurrente en su demanda, porque tal criterio se relaciona con la existencia de irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, lo que no aplica en el caso en atención a lo expuesto.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el asunto contenga algún tema inédito, de importancia y trascendencia, que amerite el conocimiento de fondo del recurso

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.